



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 17/03/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2021-0012-00
Medio de control	EJECUTIVO
Accionante	MAGALLYS CASTRO PEÑA
Accionado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el proceso de la referencia procede la instancia a tomar la decisión que en derecho corresponda, con respecto a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la sentencia del 14-12-2015, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sub Sección de Descongestión, previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

MAGALLYS CASTRO PEÑA actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control ejecutivo en contra del **DISTRITO DE BARRANQUILLA** con la finalidad de obtener el cumplimiento de la sentencia del 14-12-2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sub Sección de Descongestión dentro del proceso radicado 2009-195.

CONSIDERACIONES:

La parte actora pretende la ejecución de la Sentencia del 14-12-2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sub Sección de Descongestión, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de la condena impuesta a la ejecutada en virtud de dicha decisión judicial. Aduce que la entidad ejecutada a pesar que procedió al reintegro de la aquí ejecutante y haber pagado, este último no obedeció a los valores que realmente correspondía reconocer, de suerte que insta a que le se libre mandamiento de pago para obtener dichos diferencias.

Con fines de que se libre mandamiento de pago, aporta el actor los siguientes documentos:

1. Sentencia de 27-04-2012 dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla (Fis. 21-30 PDF)
2. Edicto del 07-05-2012, por el cual se notificó la anterior decisión (FI. 31 PDF)
3. Sentencia del 14-12-2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Descongestión (FI. 32 – 47 PDF)
4. Edicto del 21-01-2016 por la cual se notificó la anterior decisión (FI. 48 PDF)
5. Constancia de ejecutoria del 19-01-2021, por la cual el Secretario del Juzgado Quince Administrativo deja constancia que la sentencia proferida el 14-12-2015 por parte de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Atlántico alcanzó ejecutoria el 29-01-2016 (FI. 49 PDF)
6. Requerimiento para pago de la sentencia radicado ante la Alcaldía del Distrito de Barranquilla el 02-03-2016. (FI. 50-55)
7. Decreto No. 0260 de 2017 *“Por medio del cual se hace un reintegro a la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla para dar cumplimiento a un fallo judicial”* (FI. 57 PDF).
8. Comprobante de egreso No. CE1800017195 por el cual la FIDUPREVISORA cancela a favor de la señora MAGALYS CASTRO PEÑA la suma de \$222.065.779,72 (FI. 58 PDF)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

9. Oficio QUILLA-18-088395 del 21-05-2018 por el cual le hace llegar al extremo ejecutante los documentos por los cuales se efectuó liquidación de la condena a favor de la señora MAGALYS CASTRO PEÑA (Fl. 63 – 86)

De conformidad a lo anterior, tiénese que existe mérito probatorio suficiente para librar mandamiento de pago en la contención, tal como pasará a explicitarse.

En efecto, dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, ad literam:

“Para los efectos de éste Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”.*

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. reza a la letra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción...”.

Ahora bien, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, precitada, enseña lo siguiente:

“... las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...”.

Cumplidos tres (03) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena... sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces y hasta cuando se presente tal solicitud...”.

Al tenor literal de las normativas precitadas, queda claro que en el presente asunto procede a cabalidad librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que se aporta con el plenario el título ejecutivo objeto de recaudo, que valga acotar, se traduce en título de ejecutivo simple pues se hace consistir en la sentencia proferida junto con la constancia de ejecutoria. De suerte que la obligación que refulge diáfana en cuanto es clara y expresa contenida en la providencia del 14-12-2015, se tornaba exigible, a pesar de ser un crédito que data del 29-01-2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia), lo concreto es que su exigibilidad a la luz del Decreto 01 de 1984 (norma bajo el cual fue concebida la sentencia), sólo le es posible a los 18 meses, es decir el 29 de mayo de 2017.

Así las cosas encuentra el Despacho que el medio de control ejecutivo aquí presentado por la accionante no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Por estas brevísimas consideraciones, puede el Despacho arribar al corolario ineludible de que en el proceso de la contención se está frente a un verdadero título ejecutivo del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a favor de los actores y en contra del DISTRITO DE BARRANQUILLA, la cual es susceptible de ser exigida por medio de la acción ejecutiva, y por tanto, procede librar el mandamiento solicitado.

En atención a lo anotado, y a la liquidación efectuada por el accionante, la cual además se sustenta en la competencia que le asigna la misma Ley al Juez ejecutivo, en términos del



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

artículo 430 del C.G.P. que dispone que: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla las obligaciones en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, éste Despacho considera legal librar mandamiento de pago en la contención por la suma solicitada en las pretensiones de la demanda, que asciende a **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLOES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$339.476.659)**, entre los salarios y prestaciones dejadas de percibir así como de lo requerido como aportes de pensión.

De igual modo, en aplicación de la norma contenida en el artículo 431 del C.G.P., se ordenará el pago, además del capital indicado en acápite precedente, de los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la deuda, todo lo cual deberá cancelarse dentro del término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MAGALLYS CASTRO PEÑA** y en contra del **DISTRITO DE BARRANQUILLA** por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLOES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$339.476.659)**, más los intereses que correspondan desde que se hizo exigible la respectiva obligación.

El pago lo deberá hacer la entidad accionada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal al señor Alcalde del Distrito de Barranquilla o quién haga sus veces de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago en contra de la entidad territorial. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia.

La parte ejecutada contará con el término de diez (10) días para estar a derecho en éste proceso.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago en contra de la entidad territorial. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia.

CUARTO: La parte demandante deberá retirar de la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto que libra mandamiento ejecutivo y del oficio remitario, para su envío a través de servicio Postal autorizado a los demandados, (sin perjuicio de las copias de la demanda que deben quedar en la Secretaría del despacho a disposición de los demandados, y de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021; además el apoderado de la parte actora, deberá allegar al despacho las constancias de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Dr. SAMUEL POLO ACOSTA de conformidad al mandato judicial a él conferido.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3270e315f443bbed8f5f425b0beae2bcf2acbecfcb0600ed96d01630fcb4f67e

Documento generado en 17/03/2021 04:17:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**